

LOS NOTARIOS APOSTÓLICOS DE GRANADA A TRAVÉS DE LAS LEGISLACIONES CIVIL Y ECLESIAL

MARÍA LUISA GARCÍA VALVERDE
Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

La primera noticia documental que ha llegado hasta nosotros sobre la institución del Notariado Apostólico en el arzobispado de Granada se remonta al 21 de Mayo de 1492 cuando el cardenal Pedro Mendoza, en virtud de la Bula de Inocencio III de 1486, erige la Catedral e Iglesia de Granada, creando, entre otros cargos, el oficio de Notario con un salario anual de diez mil maravedíes que se habría de pagar del fondo destinado a Mesa Capitular.

Como vemos el acto de constitución del oficio de Notario parece, cuanto menos, “*humilde*” pues ni a lo largo de este texto ni de otros que completaron el proceso fundacional de la Iglesia granadina se vuelve a hacer referencia a él. Es cuanto menos chocante que no se vuelva a mencionar un cargo sobre el que recaía la responsabilidad de la escrituración de las actuaciones, civiles y criminales, económicas y patrimoniales de todo un arzobispado. Sólo sabemos cuántos se crearon: uno, y el salario anual, diez mil maravedíes, muy alejado de los ochenta mil maravedíes que percibía el Deán o de los sesenta mil maravedíes anuales de cada una de las dignidades.

El salario que recibía el notario se sitúa, cuantitativamente, entre los más bajos del personal al servicio de la Catedral, concretamente estaba por debajo del sacristán y el campanero y al mismo nivel que el del perrero y el organista¹. Pero podemos preguntarnos ¿a qué se debe esta falta de protagonismo de una institución como el Notariado Apostólico que, secularmente, había desempeñado un papel preponderante durante la Edad Media?. La respuesta es obvia: ya había concluido la lucha que durante la Edad Media habían mantenido la Corona, la Iglesia y los

1. R. MARÍN LÓPEZ. *El Cabildo de la Catedral de Granada en el Siglo XVI*. Granada, 1998. 14.

Concejos por favorecer, impulsar, desarrollar y controlar el oficio notarial en el ámbito de sus competencias.

La Iglesia granadina es hija y heredera de estas luchas y por ello para conocer el cómo, el por qué y el funcionamiento de su notariado apostólico debemos conocer las normas legales que se han ido desarrollando a lo largo del tiempo.

El estudio de una institución debe partir, necesariamente, del conocimiento de las normas legales que la han conformado a lo largo de la Historia. Por ello, para iniciar el estudio del notariado apostólico de la Iglesia granadina es necesario partir del conocimiento de la normativa civil y eclesiástica que han forjado a la institución notarial a lo largo de la Edad Media. Corpus legales y Cortes serán las bases del Ordenamiento legal del notariado eclesiástico proveniente del ámbito seglar y Decretales, Concilios y Sínodos los pertenecientes al mundo eclesial.

Todos desempeñarán un papel primordial en el desarrollo del notariado y todos acabarán por materializarse en el arzobispado granadino. Por ello, para comprender la estructura particular del notariado de Granada, debemos conocer la evolución histórica partiendo de los antecedentes más remotos hasta concluir en los más cercanos: la erección de la Iglesia granadina a finales del siglo XV.

DECRETALES Y CONCILIOS

Como muy bien ha demostrado don José Bono Huerta, a semejanza de los notarios imperiales, la Iglesia romana desde el siglo III tendrá su propio cuerpo notarial que se equipara con los notarios públicos imperiales y reales, pero de procedencia pontificia y con vinculación a los órganos de administración, gobierno y justicia de los Papas. Son los llamados “*Notarios Apostólicos*”, también llamados “*pontificios o papales*”, con categoría de públicos².

Dentro de esta denominación genérica podemos encontrar dos tipos bien diferenciados los “*notarios eclesiásticos*”, es decir, aquellos que han sido designados por el obispo para la escrituración de los asuntos de la Audiencia, Curia episcopal y de la Cancillería de la Iglesia y los “*notarios apostólicos*” nombrados por autoridad papal directamente o por delegación. Estos actuaban en España desde el siglo XIV en las ciudades sedes episcopales ya que eran centros dispensadores de la autoridad apostólica³.

Podían ser nombrados directamente por el Papa, o por los legados papales en su respectiva provincia o bien por los obispos y arzobispos por delegación expresa concedida como gracia.

En el primer caso, por nombramiento papal, se producía previo examen del interesado, perteneciente siempre a la clase clerical, y posterior juramento ante el vicescanciller. El título que se le expedía era la “*Bulla concessionis officium*” dirigida al interesado en la que se insertaba la “*forma*” o texto del juramento. Esta

2. J. BONO HUERTAS. *Historia del derecho notarial español*. Madrid, 1979, 2 vols.

3. D. BOUIX. *Tractatus de iudiciis ecclesiastici*. Paris, 1855. Vol. I. 477-514.

modalidad era la utilizada por los notarios que no se incardinaban en una determinada diócesis⁴. De este primer caso hemos localizado dos títulos en el arzobispado granadino. El primero otorgado el 3 de Julio de 1560 a favor de Antonio Leonardo de Grimaldo, que se conserva en el archivo de la Catedral⁵, y el segundo datado el 24 de Febrero de 1574 a favor de Francisco Ordóñez de Palma y que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Granada⁶; ambos tienen igual estructura salvo en la presentación del texto: en el primero manuscrito en su totalidad y en el segundo impreso salvo el espacio reservado para el nombre del titular y la suscripción validativa.

En ambos se incluye el Motu Proprio de Paulo III de 1545 por el que se establece la forma en que se ha de llevar a cabo el nombramiento de jueces examinadores y delegados para el oficio de notario apostólico con competencias para examinar, tomar juramento y conceder el signo notarial en todo el ámbito de influencia de la Iglesia católica, excepto en aquellos lugares en que ya existiera tradición para establecer el nombramiento de notarios, en cuyo caso sólo tenían competencia para confirmar el oficio.

A continuación se inserta íntegramente la fórmula del juramento de fidelidad y obediencia al pontífice y al oficio que va a desempeñar, incluyendo su compromiso “... *exigitur consensus partium fideliter faciam nil addendo vel minuendo sine voluntate partium quod facti substantiam inmutet contractus si vero in conficiendo aliquod instrumentum unius solius partis sit requirenda voluntas hoc ipsum faciam ut scilicet nil addam vel minuem quod mutet facti substantiam de aliquo contractu in quo sciam interuenire seu intercedere bim vel fraudem contractus in protocolum redigam et postquam in protocolum redigero malitiose non differant contra voluntatem illius vel illorum cuius seu quorum est contractus super eo conficere publicum instrumentum ...*” y tras él el nombramiento propiamente dicho con la declaración de ser suficiente, hábil e idóneo para ejercer el oficio de “... *publicum et auctenticum Notarium et Tabellionem ac Iudicem ordinarium ...*” en cualquier lugar “... *per omnes ciuitates, terras, oppida, castra, villas, et alia quecumque loca, que sacrosancam confitentur catholicam Ecclesiam ac vbique locorum faciendi. Scribendi et publicandi, contractus, instrumenta, iudicia, testamenta et vltimas voluntates decreta et auctoritates interponendi quibuscumque contractibus id requirentibus omnia que alia et singula palam et publice faciendi ...*”.

Otra modalidad era el nombramiento papal indirecto, normalmente utilizado por aquellos notarios que se proponían incardinarse en una determinada diócesis para ejercer su autoridad. La colación no la efectuaba directamente el Papa, sino que encargaba al obispo correspondiente que confiriera el oficio a la persona. El candidato debía tener veinticinco años, pertenecer al estado clerical, ser de buena

4. J. BONO HUERTAS. *Historia del derecho notarial español*. Madrid, 1979 Vol. II. 193-207 y B.H.R. / A-031-168(13) documento presentado en el apéndice que es el título de nombramiento como Notario apostólico a favor de Francisco Ordóñez de Palma de 1574.

5. A (Archivo). C (Catedral). Gr (Granada). Leg. 237. p. 9.

6. B (Biblioteca). H (Hospital). R (Real). / A-031-168(13).

filiación y vida, haber superado, previamente, un examen de idoneidad y prestar juramento ante el obispo en cuestión.

La tercera modalidad o “*no romana*” se producía en virtud de la “*súplica*” o “*petición*” del obispo. El Papa concedía el derecho a crear por sí un número determinado de notarios. Esta es la modalidad que se implantó en la diócesis granadina en virtud de la Bula de Inocencio III de 1486.

El conjunto de actuaciones de verificación de las cualidades personales y de examen de idoneidad, el juramento y la colación constituían la “*aprobación episcopal*”⁷.

Destacados romanistas y tratadistas del Derecho y de la Institución Notarial consideran que el notariado latino hunde sus raíces históricas en el Derecho romano y en el oficio y organización notarial romana. El notariado latino más antiguo nace al amparo del derecho clásico y postclásico romano y su vigencia se pone de manifiesto en dos grandes compilaciones legislativas: el “*Codex Theodosianus*” (siglo V) y el “*Corpus Iuris Civilis*” (siglo VI) en tiempos del emperador Justiniano que, más tarde, se complementarán con una tercera: el “*Corpus Iuris Canonici seu Ecclesiastici*”. A los dos primeros no nos vamos a referir por caer fuera de nuestro estudio, sin embargo sí nos vamos a detener en el tercer corpus legislativo, el eclesial, para ver las normas que ayudan a asentar, desarrollar y controlar al cuerpo notarial.

La ordenación notarial de la Iglesia es la de ámbito y vigencia más general por lo que su influencia normativa alcanza a todo el Occidente. Esta ordenación queda fijada en el título “*De fide instrumentorum*” de la compilación gregoriana que incluye además de un texto de Gregorio I, las decretales de Alejandro III, entre ellas la fundamental “*Scripta autentica*”, Celestino III, Inocencio III, Honorio III y, finalmente, varias Decretales de Gregorio IX, como “*Cum P. tabellio*” y “*Si instrumenta*” (ca. 1230). La doctrina se complementa con la Decretal “*Quoniam contra falsam*”, canon conciliar del Lateranense IV (1215).

Las normas que encierran esta ordenación de la Iglesia se refieren no sólo al documento notarial, sino también, y especialmente, a los propios documentos de la Cancillería Papal⁸. De estas disposiciones podemos deducir que los notarios o tabeliones eran “*personas públicas*” que confieren plena fe o autenticidad a los documentos. Esta función puede referirse bien a los negocios de los particulares, bien a los actos judiciales que, obligatoriamente, deben ser realizados por un notario como “*pública persona*” o, en su defecto, por dos “*personas idóneas*” que actuaran como “*escriptores*”⁹.

7. J. BONO HUERTAS. *Historia del derecho notarial español*. Madrid, 1979 Vol. II. 198-199 y A. RIESCO TERRERO. *Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII*. 129-164.

8. A. VALLENCIS. *Iuris canonici, sive decretalium domine Gregorii, Pape IX*. Coloniae, 1759. 783-784.

9. A. VALLENCIS. *Iuris canonici, sive decretalium domine Gregorii, Pape IX*. Coloniae, 1759. 693-696.

En esta reglamentación no se establecen normas sobre los requisitos de aptitud y formalidades para la creación de notarios en el ámbito de la Iglesia, quedando la materia de su creación regulada por los usos y prácticas en vigor. Solamente una Decretal de Inocencio III de 1213, la “*Sicut te accepimus*” prohíbe a los clérigos ordenados “*in sacris*” ejercer el oficio de tabelión¹⁰.

Fonseca Andrade nos indica que ya en el Concilio de Calcedonia (451)¹¹ se prohibió a los clérigos poseer cargos relativos al ejército y que ostentasen honores seculares. Sin embargo, no se prohibió, taxativamente, a los clérigos poseer el cargo de tabelión o notario. Textualmente dice “*el 7º prohíbe, con pena de excomunión a los que una vez entraran en el clero o en el estado monástico el dexar estos estados que abrazaron por Dios, para alistarse en la milicia, o ejercer alguna dignidad secular*”¹². Habría que esperar al siglo XIII para que el Papa Inocencio III ordenase al obispo de Ostia (más tarde Gregorio IX) que excomulgara a todo presbítero, diácono o subdiácono que ejerciera el oficio de tabelión y recibiera las actas públicas¹³. Esta disposición no fue obedecida en todos sus extremos al poseer carácter localista, motivo éste que hizo necesaria su conversión en Decretal y su inclusión en el Corpus legislativo publicado por Gregorio IX en 1247 en que se establecía “*Mandamos a tu fraternidad prohibas a los clérigos ordenados “in sacris” bajo pena de privación de beneficio, y sin que de ellos se admita apelación, el ejercicio del tabelionado*”¹⁴. Esta Decretal venía a reactivar la antigua prohibición carolingia nunca cumplida del ejercicio notarial ejercido por los clérigos ordenados. No obstante, este requisito no afectaba ni a los notarios de creación episcopal ni a los notarios ordenados de menores.

Durante los siglos XV y XVI, los Concilios trataron el tema notarial en mayor o menor medida. Así, en el Concilio de Basilea celebrado en 1431 se dirige a “*los clérigos, notarios y otras personas eclesiásticas*”, lo cual indica la pertenencia de estos oficios al estado clerical. En el de Colonia de 1549 se establece que los obispos, en sus visitas a la diócesis, se han de acompañar de un notario que sea sacerdote o, al menos, clérigo¹⁵.

Por último, el Concilio de Trento (1545-1563) fija el examen y el juicio de los obispos como mecanismo de control y validación de los notarios en las distintas diócesis. La medida se justifica por parte de los padres conciliares por la necesidad de terminar con los “*daños ocasionados por la impericia de los notarios*” y “*no hallándolos idóneos o hallando que, algunas veces, han delinquido en sus oficios, prohibirles perpetuamente o por tiempo limitado, el uso y ejercicio de su oficio en*

10. M. ANDRÉ (et al), *Diccionario de derecho canónico*. 57 y A. VALLENCIS. *Iuris canonici, sive decretalium domine Gregorii, Pape IX*. Coloniae, 1759, 1413-1414.

11. F. FONSECA ANDRADE. *Los notarios eclesiásticos clérigos*. Granada, 1915. cap. 7, 20, cuestión 3.

12. C. RICHARD. *Los sacrosantos Concilios Generales y particulares desde el primero celebrado por los Apóstoles en Jerusalén hasta el tridentino*. Madrid, 1793. Vol. II. 218.

13. F. FONSECA ANDRADE. *Los notarios eclesiásticos clérigos*. Granada, 1915, 17-20.

14. F. FONSECA ANDRADE. *Los notarios eclesiásticos clérigos*. Granada, 1915, 18 y cap. III, tít. 50. Libro III Decretales y J. BONO HUERTAS. *Historia del derecho notarial español*. Madrid, Vol. 1, 189.

15. Cap. 5º del Concilio y C. RICHARD. *Op. cit.* Vol. VIII. pág. 173.

*negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales, sin que su apelación suspenda la prohibición del obispo*¹⁶. De este canon se deduce que corresponde a los obispos nombrar los notarios que deben actuar en asuntos pertenecientes al fuero eclesiástico, puesto que de ellos dependía suspenderles o permitirles el ejercicio de su oficio, asignándole, asimismo, competencias sobre los notarios no elegidos por el Ordinario, es decir, aquellos que son nombrados por la Cancillería vaticana. En este mismo canon el Concilio establece que el Ordinario de cada lugar puede prohibir a los notarios laicos actuar en asuntos relacionados con la jurisdicción eclesial y en lugares religiosos¹⁷.

El tridentino obligó a los notarios que, a partir de ese momento, entregasen copia de los autos a los apelantes concediéndoles el plazo perentorio de un mes para hacerlo efectivo, recibiendo el competente salario por su trabajo. Condenándoles, en caso contrario, al abono del doble de la cantidad que importasen los autos y estableciendo que el juez que conociendo el delito no actuara en consecuencia, sería castigado con la misma pena que el notario infractor¹⁸. El tridentino generaliza el privilegio concedido por Alejandro IV y Clemente VIII a la Orden de Predicadores y a la Inquisición por la cual el Provincial o General de las distintas Órdenes tenían potestad para nombrar notarios dentro de la jurisdicción de su Orden y para asuntos vinculados a la misma o a sus religiosos.

A partir de este momento, los Provinciales o Generales se sitúan al mismo nivel que los Obispos en su demarcación territorial al actuar como agentes comisionados por el Papa para el examen y nombramiento de notarios. Tanto los exámenes como el ritual para el juramento, y el propio juramento en sí, así como sus competencias eran igual que para los notarios apostólicos seculares, hasta el extremo que ya en el siglo XVII se prohibió a los notarios seculares asistir a los actos de gobierno de las Órdenes como, por ejemplo, la elección de Abadesas o Prioras sujetas al clero regular.

El examen tenía como fin establecer su idoneidad y habilidad para desempeñar su oficio. El juramento se realizaba con los mismos formalismos, es decir de rodillas, en presencia de dos o tres testigos y, ante el General, comprometiéndose a la defensa de la Iglesia, en general, y de su Orden y Superiores, en particular. Tras el juramento se le hacía entrega de los elementos propios del oficio: el cálamo, el tintero y el sello¹⁹.

La puesta en marcha de las disposiciones tridentinas fue irregular y escalonada a lo largo del tiempo. A partir de 1563 las diócesis debieron celebrar Sínodos provinciales con un doble objetivo: aceptar las normas emanadas del Concilio y

16. F.L. FERRARIS. *Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricistica, historica, ...*. Roma, 1760. Vol. V. 226.

17. F.L. FERRARIS. *Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricistica, historica, ...*. Roma, 1760. Vol. V. 287-290 y Sesión XXII, can. X.

18. M. ANDRÉ (et al), *Diccionario de derecho canónico*. 57-58 y Sesión XXI, cap. 20.

19. J. ORLANDIS. "Consideraciones históricas sobre la disciplina de los Concilios provinciales", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario (2004), 203-210.

adecuar sus estructuras organizativas a la nueva realidad que surgió tras su celebración.

Pero antes de analizar los Concilios Provinciales, con especial incidencia en el celebrado en la diócesis granadina en 1565 vamos a hacer un recorrido por las normas emanadas en el ámbito seglar, la Corona, que afectan, directamente, al devenir de la institución del Notariado Apostólico.

LEGISLACIÓN REAL EN ESPAÑA: ORDENAMIENTOS Y CORTES

Como ya hemos apuntado anteriormente, y siguiendo a don José Bono Huerta, desde la Edad Media se tiene documentada la presencia de los “*notarius episcopi*” con la misión de escriturar las actuaciones judiciales del Tribunal Eclesiástico y de los documentos pertenecientes a la Cancillería eclesial. Este cargo sufrió una profunda transformación durante los siglos XIII y XIV pasando a ser nombrados no por delegación papal sino por la potestad gobernadora del Obispo, adscritos a la Curia y con competencias en la zona territorial de la provincia eclesiástica, ostentando siempre el carácter de notarios públicos.

Estos notarios desempeñaron el cometido de la escrituración de las actuaciones del tribunal eclesiástico y sus actuaciones afectaban a los legos, especialmente en asuntos de carácter patrimonial, matrimonial y criminal, por lo que eran frecuentes las escrituras de fianzas, cesiones de bienes o reconocimiento de deudas²⁰.

Dadas sus amplias competencias pronto chocaron con los notarios públicos reales o de creación municipal suscitando, por parte de la jurisdicción real, medidas legales contra tales actividades. Estas medidas de control las podemos rastrear desde el reinado de Alfonso X primero tímidamente y luego, a partir del siglo XIV y, sobre todo, el XV, de forma más virulenta. Así, en las Partidas²¹ se prohíbe a los clérigos ser escribanos de ningún Concejo facultando a los obispos para que les suspendan el beneficio de aquellos que ejercieron dichos cargos hasta que no renunciaran a él²². En esta misma línea se sitúa el Título XIX²³ al ordenar que los escribanos deben ser “*legos porque han de hacer cartas de pesquisas o de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lesión, lo que no pertenece al clérigo ni a otros hombres de orden, e además, porque si hiciesen algún yerro por el que mereciesen muerte o alguna pena, que se lo pueda el rey colañar*”²⁴ y añade que el nombramiento de escribanos es potestad exclusiva del Rey o emperador como

20. J. BONO HUERTAS. *Historia del derecho notarial español*. Madrid, 1979 Vol. II 193-195.

21. En la ley XLV “*que los clérigos no deben ser fiadores, ni mayordomos, ni arrendadores, ni escribanos de Concejo, ni de señores seglares*”.

22. *Las siete partidas: el libro del fuero de las leyes*. Versión de J. SÁNCHEZ-ARCILLA. Madrid 2004. 73.

23. “*De los escribanos, cuantas maneras son de ellos e qué provecho nace de su oficio cuando lo hicieren lealmente*”.

24. *Las siete partidas: el libro del fuero de las leyes*. Versión de J. SÁNCHEZ-ARCILLA. Madrid 2004. 525.

patrono, cabeza y señor del reino, admitiendo a la vez la posibilidad de que cualquiera de ellos pueda delegar, excepcionalmente, esta regalía soberana a instituciones y personas concretas. La posibilidad de esta delegación parcial del poder regio en este y otros puntos, tanto en autoridades civiles como eclesiásticas: papas, obispos, cancilleres, nobles y señores feudales o en instituciones profundamente arraigadas en los reinos hispanos medievales: Concejos, Obispados, Cabildos, Abadías, Señoríos, Curias, Estudios Generales y Universidades, se transforma en práctica habitual en la medida en que dichas autoridades e instituciones se van fortaleciendo en detrimento del poder de la Corona²⁵.

Hay que tener en cuenta que tanto el Espéculo como las Partidas fueron promulgadas tras la publicación de la Decretal de Inocencio III “*Sicut te accepimus*” de 1213. Influencia que queda reflejada en las Leyes 45 y 46, Título VI, Partida 1ª y en la Ley 3ª, Título 19, Partida 3ª, al establecer que el escribano de la corte debe ser lego.

La influencia de las Decretales se puede seguir a lo largo de las Partidas²⁶. Así, cuando el legislador establece la prohibición de que los clérigos actúen en pesquisas, no está haciendo más que recoger la Decretal que, taxativamente prohíbe a los clérigos dictar o escribir “*letras destinadas a castigo de sangre*”²⁷.

Aunque la legislación alfonsí fue fundamental para la constitución del notariado, no es menos cierto que quedaron muchas cuestiones por dilucidar; es por ello que fue necesario acudir a la legislación de carácter complementario que en muchos casos surgió en el contexto de las reuniones a Cortes. Al fin y al cabo las Cortes eran el ámbito natural para el desarrollo de la nueva legislación relativa al notariado pues en ella se expresaban, fundamentalmente, las pretensiones de las ciudades y las respuestas regias a sus peticiones²⁸. Intenciones que se desarrollarían en un triple aspecto: en primer lugar el fortalecimiento y la protección del escribano nombrado por los Concejos; en segundo lugar y para completar este aspecto proteccionista, el progresivo debilitamiento del notariado apostólico, medidas que vendrían impuestas en el doble ámbito Real y concejil. Pero estas disposiciones quedarían incompletas si no contaban con la respuesta del pueblo que al fin y al cabo era el receptor de la actividad notarial. Es por este motivo por lo que las pretensiones de las ciudades y la normativa emanada por la Corona irán dirigidas contra el notariado apostólico, al prohibirle actuar fuera del ámbito competencial de la Iglesia y contra el pueblo al prohibirle, una y otra vez, la escrituración de sus negocios jurídicos y patrimoniales con notarios clérigos, prohibiciones que tuvieron una desigual acogida hasta el siglo XVI en que la situación cambiará drásticamente.

25. A. RIESCO TERRERO. *Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII*. 145.

26. Por ejemplo en la Ley 48 del Título XI; Ley 1ª, Título IV y Ley única, Título XI.

27. Capítulo 8º, Título 50 del Libro III de las Decretales.

28. M.P. RÁBADE OBRADO. “La legislación notarial en el reinado de Enrique IV de Castilla: las Cortes”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14, (1999), 289.

Así, en las Cortes celebradas en Burgos en 1315 durante la minoría de edad de Alfonso XI se acordó que las notarías de los reinos sólo las podían poseer legos; se propuso que la Corona nombrase escribanos en las iglesias catedrales que fuesen laicos y, en consecuencia, susceptibles de ser castigados en su cuerpo y en sus bienes si no cumplían con su responsabilidad. Igualmente, se prohibió que los legos acudiesen a los jueces eclesiásticos para sustanciar sus diferencias y que los notarios eclesiásticos y vicarios otorgasen escrituras de deudas o contratos bajo pena de cien maravedíes.

Por último, se ordenó que los notarios y vicarios de las iglesias escriturasen, exclusivamente, asuntos propios de la jurisdicción eclesial²⁹. Sin embargo, estas disposiciones no surtieron los efectos deseados y fue necesario repetirlas en los Ordenamientos de Cortes de Valladolid de 1322 (art. 95) y en 1325 (arts. 23, 28 y 29) en que se prohibía a los seculares acudir a los vicarios -como jueces delegados del obispo- y a los notarios de la Iglesia para otorgar cualquier clase de contrato, disponiendo, además, en su art. 93 que en las iglesias sólo hubiese notarios de creación real o comunal según el Fuero³⁰.

El tratadista decimonónico Martínez Marina hace una crítica feroz a la situación creada por los notarios eclesiásticos al asegurar que los privilegios que ostentaba el clero a partir de la promulgación de las Partidas fueron la causa de la proliferación en Castilla de una pléyade de eclesiásticos, especialmente de órdenes menores o tonsurados en su mayoría, desocupados, casados e ignorantes que no dudaron en ocuparse en ciertas tareas: unos se hacían juglares y bufones, otros merinos y mayordomos de caballeros particulares y muchos tomaban oficios de abogados, notarios y escribanos públicos y aún de alcaldes en perjuicio de la real jurisdicción³¹. Estos abusos fueron presentados en las Cortes de Medina del Campo de 1328 en que se pide, en su petición 47 a Alfonso XI, que revocase los nombramientos de escribanos públicos y los imperiales que habían sido otorgados a clérigos durante su reinado. Este aceptó la petición revocando los nombramientos otorgados hasta el momento y prohibiendo a los clérigos que “*non fagan fee escritura ningunas en pleitos temporales, ni en pleitos que tengan a legos*”³².

En esta misma línea se sitúan las peticiones presentadas en las Cortes de Toro celebradas en 1371 durante el reinado de Enrique II y en las Cortes de Burgos de 1379, durante el reinado de Juan I³³.

La Baja Edad Media va a ser un periodo crucial en el notariado castellano por varios motivos, entre los que se encuentran: su total configuración sobre la base de los diferentes Ordenamientos jurídicos; una hábil formulación; una correcta

29. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Vol. 1, Madrid, 1861. 290-291.

30. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Vol. 1, Madrid, 1861. 365 y 383-385.

31. F. MARTÍNEZ MARINA. *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el código de don Alfonso X*. Madrid, 1808. 346.

32. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Vol. 1, Madrid, 1861. art. 47.

33. S. GARCÍA LEÓN. “Un repertorio de leyes de Cortes del siglo XIV”, *Cuadernos de Historia del Derecho* (1999), 6. 325-413.

redacción y una cuidada presentación externa de los documentos que los hace comparables a los emitidos por las Cancillerías reales.

Pero también es cierto que durante los siglos XIV y XV van a hacer su aparición una serie de problemas que hundan sus raíces en el siglo XIII, entre los que ocuparía un lugar destacado la tensión entre el poder real y las ciudades por la creación de notarios. El poder real dispuesto a retener la regalía en la nominación de los escribanos públicos y el poder concejil por mantener sus privilegios y acrecentarlos.

De las diecisiete reuniones de Cortes celebradas durante el reinado de Juan II (1406-1454) tras su mayoría de edad, nada menos que nueve se refieren, de forma expresa, a la problemática de la designación de escribanos públicos³⁴. No vamos a entrar a discutir los problemas como a quién corresponde el nombramiento o el acrecentamiento de las escribanías pues es algo que sale del ámbito de nuestro estudio, pero sí nos vamos a detener en las condiciones y requisitos que han de concurrir en los aspirantes al oficio notarial y en la prohibición de otorgar escrituras con juramento.

En el primer caso los requisitos para acceder al notariado, las ciudades plantean en Cortes una y otra vez, la exigencia que los escribanos públicos han de ser legos; los Concejos ruegan al Rey que se cumpla, sistemáticamente, pues de su incumplimiento “*recresçian mucho dannos*”, recordando que los miembros del estamento eclesial escapaban de la justicia real. El Rey accede a la petición prohibiendo a los clérigos coronados ostentar cualquier oficio seglar, entre ellos las escribanías, salvo los casados que no usaran hábito de clérigo. Tal vez el interés de los Concejos en llamar la atención de la Corona sobre los notarios eclesiásticos radique en su interés por focalizar la lucha que mantiene con la Corona por el control del notariado alejando a otras jurisdicciones independientes, más estables y maduras, de este enfrentamiento.

Tanto en las Cortes de Madrid de 1435 como en las de Valladolid de 1442 los procuradores plantean a la Corona otro problema que venía siendo recurrente desde el siglo XIII. Nace cuando, bien por presión de los notarios clérigos o por interés de los propios ciudadanos, éstos se acogían, para otorgar sus escrituras, a la jurisdicción eclesiástica frente a la real aduciendo causas espirituales, matrimoniales o de transmisión patrimonial. Así se denuncia que los notarios y escribanos de los Tribunales Eclesiásticos otorgan cartas y autorizan contratos en materias puramente civiles ejerciendo amenazas e incluyendo cláusulas y juramentos que contenían penas espirituales y excomulgatorias si se contravenían los términos del contrato. Juan II prohibió esta práctica, ordenando a los notarios eclesiásticos que sólo otorguen contratos y escrituras en el ámbito de las Iglesias y en asuntos pertenecientes a ellas; y a los súbditos seglares que renuncian a la jurisdicción real para sustanciar sus diferencias y solicitar rescriptos, cartas de excomunión o inhibito-

34. Burgos de 1430, las de Zamora de 1432, las de Madrid de 1435, las de Toledo de 1436, las de Valladolid de 1442, las de Olmedo de 1445, las de Valladolid de 1447 y 1451 y las de Burgos de 1453.

rias de prelados o jueces eclesiásticos bajo pena de pérdida del juicio “*ipso facto sobre el que fuere demandado*”³⁵, anunciando en este mismo acto que ha enviado embajadores a Roma solicitando instrucciones para resolver estas injerencias³⁶

Enrique IV (1454-1474) continuará el camino iniciado por su padre en cuanto a la frecuencia en las convocatorias a Cortes. En los veinte años que duró su reinado se sucedieron seis³⁷. Esta continuidad con respecto al reinado de Juan II también se manifiesta en los temas que son objeto de regularización³⁸.

En las Cortes de Córdoba de 1455 sólo se trató un tema que venía siendo recurrente en las anteriores Cortes y que preocupaba tanto a las ciudades como a los monarcas: el ejercicio del oficio notarial por eclesiásticos. Los procuradores de las ciudades denunciaban que los notarios eclesiásticos, sobrepasando sus atribuciones, actuaban como escribanos públicos e, incluso, que algunos clérigos poseían títulos de escribanía, originando conflictos con los escribanos reales. Las ciudades exigen una solución que pasaba por castigar a los clérigos que estaban causando esa mengua de la jurisdicción real, pero también a los que acudían ante ellos a formalizar sus contratos y escrituras³⁹.

De todas las peticiones nos interesan dos: la veintitrés y la veintinueve, en la que los procuradores se quejan de los notarios eclesiásticos y apostólicos y los acusan de otorgar escrituras y contratos de asuntos relativos a legos y ajenos a la Iglesia, añadiendo que dicha intromisión en la jurisdicción real acarrea una gravísima disminución de la autoridad real y una masiva fuga de casos procedentes de la justicia real hacia la eclesial.

En conclusión, solicitan a la Corona que remita a todas las ciudades, villas y lugares cartas prohibiendo otorgar escrituras y contratos a los notarios eclesiásticos y apostólicos de asuntos no vinculados, directamente, con la jurisprudencia eclesial. Además, solicitan que se declaren nulas las otorgadas por estos notarios y se les condene a una pena de diez mil maravedíes, la mitad para el acusador y la otra para las obras de las murallas de la ciudad. Enrique IV acepta la petición incrementando las penas propuestas al añadir que los notarios eclesiásticos que otorguen escrituras ajenas a su jurisdicción serán castigados con penas de extrañamiento, desnaturalización y pérdida de sus temporalidades⁴⁰. No obstante, y a pesar de la dureza impuesta en las penas el problema no se resolvió y permaneció candente en el siglo siguiente.

35. F. MARTÍNEZ MARINA. *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el código de don Alfonso X*. Madrid, 1808. 343.

36. M. COLMEIRO. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Parte primera. Madrid, 1883. 346-352.

37. Córdoba 1455, Toledo 1462, Salamanca 1465, Ocaña 1469, Segovia 1471 y Santa María de Nieva 1473.

38. M.P. RÁBADE OBRADO. “La legislación notarial en el reinado de Enrique IV de Castilla: las Cortes”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14, (1999), 291.

39. M.P. RÁBADE OBRADO. “La legislación notarial en el reinado de Enrique IV de Castilla: las Cortes”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14, (1999), 292.

40. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Vol. III. Madrid, 1864. 690 - 695.

Los Reyes Católicos abordaron en las Cortes de Toledo de 1480 la reforma del notariado. Sus principios eran la revocación de las notarías concedidas por juro de heredad; la regulación de las renunciaciones a parientes “*in articulo mortis*” y la exigencia de examen ante el Consejo Real o Concejos de su localidad para los nuevamente nombrados. Asimismo, se ordena que en cada ciudad o villa se cree una matrícula de notarios, estableciéndose un número máximo de elegidos entre aquellos que hubiesen demostrado su competencia en el examen. Se aprobó un sistema de amortización de todos los oficios notariales creados desde 1440⁴¹.

Por último, se prohibió el otorgamiento de contratos entre legos con juramento, condenando al escribano a la pérdida de su oficio y de la mitad de sus bienes. Y para evitar ignorancia por su parte se ordena que en las cartas de escribanía y notaría se incluya dicha prohibición y pena⁴².

El ambicioso programa de reorganización y reestructuración de reinos y territorios proyectado por los Reyes Católicos no pudo llevarse a cabo sin una buena planificación con sólidos principios reformistas, cambios sustanciales y sabias políticas de gobierno, legislación, justicia, administración económica y hacienda y de defensa y expansión. Para llevar a cabo estas reformas dieron preferencia a sus propios principios, fruto de la reflexión, de la consulta y experiencia, más que al diálogo y al consenso con sede principal en las Cortes que eran inservibles para su programa reformador⁴³.

Estos monarcas, además de someter a un estrecho control a las Cortes, dejaron de convocarlas pues debieron pasar veinte años para que se celebrara una nueva sesión⁴⁴.

Las Cortes a partir de ahora serán sustituidas por instrumentos supletorios de carácter legislativo, jurídico-administrativo, judicial, de gobierno, defensa o gestión como las pragmáticas sanciones, las provisiones y cédulas reales, ordenanzas, instrucciones o capitulaciones. En este sentido destacamos dos obras de carácter compilatorio publicadas por expreso deseo de los monarcas y bajo la supervisión del Consejo Real; las “*Ordenanzas Reales de Castilla*” u “*Ordenamiento de Montalvo*” (1480-1484) y el “*Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*” de J. Ramírez (1503) cuyos ejemplares debían adquirir todas las ciudades, villas

41. A. RIESCO TERRERO. “Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla, a la luz de una disposición de los Reyes Católicos del siglo XV”, *Documenta et Instrumenta*, 3 (2005), 77-108.

42. Cuando se publicaron los acuerdos de Cortes de 1480 se observó que no se había incluido la prohibición de hacer escrituras con juramento. En 1502 se promulgó una Real Provisión de los Reyes Católicos por la que se anulaba el acuerdo como había sido publicado y se subsanaba el error con la completa redacción de la ley.

43. A. RIESCO TERRERO. “Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla, a la luz de una disposición de los Reyes Católicos del siglo XV”, *Documenta et Instrumenta*, 3 (2005), 80.

44. Desde las Cortes de Toledo de 1480 hasta 1502.

y lugares del Reino para servir de norma directiva al funcionariado público de los Concejos en orden a la resolución de los problemas judiciales y administrativos⁴⁵.

Durante el siglo XVI la lucha entre Corona e Iglesia por la reglamentación y control del notariado eclesiástico cambia de escenario. A partir del reinado de los Reyes Católicos ya no se discute ni se legisla sobre la intromisión de los eclesiásticos en las competencias del escribano laico. Ahora la lucha se centra en otros aspectos: el establecimiento de un único arancel impuesto por la Corona para todas las diócesis, la formación profesional del notariado eclesial y el control del oficio a través de visitas y residencias.

Ya en 1503 la Reina impuso sendos aranceles para los escribanos del reino y para los públicos y del número y normas arancelarias especiales para las actuaciones de los escribanos y registradores adscritos a la Corte, Chancillerías y Audiencias, Consejo Real y Universidades y los “*escribanos de sacas*”. De ellas quedaron excluidos los notarios eclesiásticos, aunque con posterioridad fueron objeto de reglamentación durante los reinados de Carlos V⁴⁶, Felipe II⁴⁷ y Felipe III⁴⁸.

En la petición cincuenta y tres de las Cortes celebradas en Valladolid en 1518 los procuradores solicitaron a Carlos V que escribiese a Roma pidiendo al Papa León X que dictase normas por las cuales se obligase a los jueces y escribanos eclesiásticos a tener arancel y hacer residencia⁴⁹. En este sentido se plantean las peticiones presentadas en las Cortes de 1534 y 1548. En ellas los procuradores se quejaban de que los jueces y notarios de las Audiencias Episcopales llevaban muy “*excesivos derechos e no conforme al aranzel*”. El Rey anuncia que se ha escrito varias veces a la Corte Romana solicitándole que intervenga en el asunto, pero dado su silencio ordena al Consejo Real que envíe cartas y provisiones a los preladados, provisoros y jueces y notarios eclesiásticos para que guarden el arancel del Reino y, en aquellas partes que aún no habían sido reglamentadas, remitiesen sus propios aranceles para su estudio y discusión, ordenando, a la vez, que los corregidores envíen informes anuales sobre el cumplimiento de estas disposiciones⁵⁰.

La norma fue obedecida aunque no con la diligencia que se esperaba pues en las Cortes de 1548 y 1555 se dice que los preladados han remitido algunos aranceles para su aprobación. El tema de los aranceles siguió coleando durante todo el siglo XVI pues aún durante los reinados de Felipe II y Felipe III se insiste en que los jueces y escribanos eclesiásticos se sometan al arancel del Reino y remita al Con-

45. A. RIESCO TERRERO. “El notariado y los Reyes Católicos: estado de postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI” y “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7 de Junio de 1503) con normas precisas para la elaboración del Registro público notarial y de la expedición de copias auténticas”, *Documenta et Instrumenta*, 1 (2004), 47-79.

46. En las Cortes de Toledo 1525, Sevilla 1532, Madrid 1534 y Valladolid 1548.

47. En las Cortes de Madrid 1593.

48. En las Cortes de 1602, publicadas en 1609.

49. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Vol. IV. Madrid, 1861-1903, 260-284.

50. A.J. PÉREZ LÓPEZ. *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. Madrid, Vol. XXI, 893-894.

sejo sus propios aranceles, concediendo un plazo perentorio de treinta días para aquellos obispados que no contaran con un arancel propio⁵¹.

Como ya hemos señalado la cuestión del arancel de los notarios eclesiásticos no será el único asunto que legisle la monarquía española durante el siglo XVI. También se preocupó por otros temas como la formación del notariado eclesiástico, la escrituración de sus actuaciones y el arrendamiento de sus notarías. En este sentido destaca la normativa emanada de las Cortes de 1531 en la que se manda que los notarios eclesiásticos den sus escrituras conforme a la ley como las “*dan los escribanos públicos de nuestros reynos*”, signado por registro y firmadas en cada una de sus partes⁵².

En las Cortes de 1563, celebradas tras la conclusión del Concilio de Trento, se discutió un tema que tradicionalmente había escapado al control de la monarquía pues sus disposiciones no le afectaban directamente al estar sujetos a la jurisdicción papal. Nos referimos a los “*Notarios Apostólicos*” que constituían una pléyade de sujetos no vinculados a ningún obispado y que podían actuar en cualquier lugar dentro del orbe cristiano. Muchos tratadistas del Derecho Canónico les acusan de ser los causantes de todos los males e ilegalidades cometidas por el notariado eclesial. Felipe II intentó controlarlos dando disposiciones necesarias y duras pero que de poco o nada sirvieron en la práctica; entre ellas destacan la obligatoriedad de conocer la lengua latina, el demostrar su suficiencia sometándose a examen en el Consejo Real, estar inscritos en un libro de matrícula, llevar sus registros y protocolos de forma adecuada debiéndolos tener encuadernados y signados al final de cada año, al igual que los tenían los escribanos del rey, que en las inscripciones figurase el haber sido examinados y asentados en Consejo Real y a dejar sus protocolos en la localidad donde ejercieran su oficio.

A los notarios que no cumpliesen estas normas se les condenaba al prendimiento de sus bienes y a diez años de galeras⁵³. Por último, en estas mismas Cortes se prohibió a los prelados y notarios eclesiásticos arrendar, vender o traspasar sus oficios ordenando que el prelado debía proveerlas por vida a personas hábiles y suficientes al igual que se hacía en las escribanías seculares.

Para concluir este apartado queremos señalar que a pesar de la gran cantidad de normas emanadas por la Corona para controlar al notariado eclesiástico, sin embargo fueron normas parciales que la mayoría de las veces fueron mal y escasamente aplicadas. Los notarios eclesiásticos siguieron actuando en el ámbito de sus competencias dentro de una sociedad sacralizada, lo que implica unas amplias competencias. Bien es cierto que el acceso de los eclesiásticos a ocupar las notarías eclesiásticas se fue reduciendo con el paso de los años ocupando, al menos en Granada, sólo una de las tres escribanías del Tribunal Eclesiástico, pero también es

51. *Novísima Recopilación de las leyes de España divididas en XII libros...* Vol. 1-2. Madrid, 1805, 333-334.

52. *Novísima Recopilación de las leyes de España divididas en XII libros...* Vol. 1-2. Madrid, 1805, 331.

53. *Cortes de Castilla*. Vol. I, 341-342.

cierto que los notarios dependían, en sus actuaciones, de un poder eclesial del que emanaban las directrices para sus actuaciones, su control a través de las visitas y residencias y del establecimiento de las normas de acceso y creación de aranceles; habrá que esperar a 1771 para encontrar una norma que convulsionará la organización de los Tribunales Eclesiásticos y del personal a su servicio.

SÍNODOS Y CONCILIOS PROVINCIALES

Constituyen el tercer pilar para entender el intrincado mundo reglamentista y ordenancista que afectó a la Iglesia en general, y a la granadina en particular. En líneas generales podemos decir que, porcentualmente, celebraron menos Concilios provinciales que Concilios generales y Cortes y, por tanto, se promulgó menos normativa legislativa a nivel de diócesis que con carácter general. En el caso de Granada y desde el siglo III al XX sólo se tiene constancia de siete⁵⁴.

La aparición de los Concilios eclesiásticos provinciales se remonta a los primeros tiempos de la Iglesia cuando la expansión del cristianismo hizo necesaria una organización basada en las provincias del Imperio Romano. Desde el Concilio de Nicea, en el año 325, se le quiso dotar de una periodicidad constante, pero el incumplimiento de ésta ha sido una constante en la Historia de la Iglesia⁵⁵.

A nivel peninsular, la documentación histórica sobre la presencia del cristianismo en España no se remonta más allá de mediados del siglo III. El primer Sínodo conocido será el de Elvira (298 o 309) y a partir de él se implantó la costumbre de celebrar Concilios provinciales y nacionales. La Edad Media tuvo un desarrollo dispar en la celebración de Sínodos y Concilios provinciales y de entre ellos pocos trataron el tema del notariado. Tal es el sentido de los convocados en Valladolid (1228 y 1322), Santiago de Compostela (1335 y 1375-77), Palencia (1388) o el celebrado en la diócesis de Tarragona en 1336 en el que se impone a los Ordinarios el deber de examinar a los clérigos notarios en el ámbito de sus competencias. En esta misma línea se sitúa el canon III del Concilio celebrado en esta diócesis en 1367 al prohibir a los seglares intervenir en las causas eclesiásticas, bajo pena de “*nulidad del procedimiento*”⁵⁶. Ambos preceptos, basados en la Decretal de Inocencio III vienen a confirmar la doctrina que establece que el clérigo es el único competente para ejercer el oficio de notario, exclusivamente, en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica. Estos Concilios, celebrados a los pocos años de las Cortes de Valladolid de 1325 durante el reinado de Alfonso XI, nos indican

54. Elvira en el siglo IV, el celebrado por Pedro Guerrero (1565) tras la celebración del tridentino, el Sínodo diocesano de Pedro Guerrero (1572), Concilio provincial de Agustín Parrado (1944), Concilio (1945) de Agustín Parrado, Sínodo provincial de Balbino Santos Olivera (1952) y el Sínodo de José Méndez (1990).

55. J. ORLANDIS. “Consideraciones históricas sobre la disciplina de los Concilios provinciales”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario (2004), 227.

56. J. TEJADA Y RAMIRO. *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Tomo V. Madrid, 1863.

que ya en ese momento tanto el poder real como el eclesial intentan fijar el ámbito competencial del notariado eclesiástico. Ámbito que parece quedar claro en las estructuras legales pero que se desdibuja cuando descendemos al ámbito local y a las circunstancias específicas de cada momento y lugar.

Tras la celebración del Concilio de Trento, en 1565 se inicia una etapa que se extiende hasta 1671 en la que los Concilios que se celebran tienen por objeto poner en práctica y aplicar en cada provincia eclesiástica la doctrina del tridentino⁵⁷. En este sentido se sitúa el Sínodo provincial compostelano, celebrado en Salamanca, que prohibía en su canon XXIV la compraventa de oficios notariales y obligaba a que, al menos, uno de los notarios de la Curia arzobispal fuera “*ordenado in sacris*”, silenciando el Sínodo las competencias reservadas a estos presbíteros. En esta misma línea se sitúa el resto de los Concilios que se fueron celebrando en España tras el tridentino; la mayoría de ellos muestran gran preocupación por regular y reglamentar la figura del notario, tanto eclesiástico como apostólico, sus competencias, el acceso al oficio, los aranceles y praxis. Con frecuencia se insiste en la prohibición de vender o arrendar los oficios, amenazando con expulsión, penas pecuniarias y de prisión a los infractores. De todos los celebrados en España nos vamos a centrar en el granadino.

Tras el regreso de Trento del Arzobispo Pedro Guerrero se comienzan, en Granada, los preparativos para la celebración del Concilio provincial destinado a “*tratar de la ejecución de lo santamente proveído y mandado en el dicho Concilio de Trento, de reformatión de costumbre de todos nuestros súbditos, derechos, inmunidades de las iglesias y de otras cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena gobernación de nuestro Arzobispado y provincia así en lo espiritual como en lo temporal a ello anejo y perteneciente*”⁵⁸. La convocatoria se hizo el 22 de Agosto de 1565 y comenzó el 16 de Septiembre con asistencia de los Obispos de Guadix y Almería y un representante del Rey, el marqués del Carpio.

Sus deliberaciones se centraron en temas tan acuciantes para la convivencia como el trato que se debía dispensar a los nuevamente convertidos, o tan necesarios como la reorganización de la diócesis. Dentro de este último punto se trató el tema de los notarios apostólicos. Los padres sinodales se quejaban del excesivo número y de los desórdenes que generaban dichos notarios. Denuncian la falta de idoneidad, suficiencia y calidad que poseían y, sobre todo, del desconocimiento de la persona al no residir en un sitio concreto. Manifiestan la necesidad de establecer exámenes, según establecía el Concilio de Trento, para comprobar la pericia y el conocimiento de la praxis notarial en los candidatos a ocupar un puesto de notario o de los que ya traían su título expedido por la Cancillería vaticana y pretendían asentarse en el arzobispado granadino. En consecuencia, proponen que en el Concilio se trate sobre el examen, número de notarios que han de ser nombrados en cada diócesis, el orden en que se han de asentar los examinados, si deben

57. J. SÁNCHEZ HERRERO, (et al) *Constituciones conciliares y sinodales del arzobispado de Sevilla. Años 590 al 1604*. Sevilla, 2007. 37.

58. M.A. LÓPEZ RODRÍGUEZ. *Los arzobispos de Granada. Relatos y semblanzas*. Granada, 1993, 76.

ser vecinos o no del lugar donde han de ejercer su oficio, cómo han de guardar y organizar sus registros y los aranceles que se han de aprobar para las distintas actuaciones⁵⁹.

Por último, el Concilio pidió a Pedro Guerrero, al igual que ya se había hecho en el Concilio de Salamanca, que incluyera en las futuras Constituciones un artículo en que se ordenara que uno de los notarios fuera clérigo de orden sacro para tratar los delitos de los clérigos “*que es muy conforme a razón que los hijos no vean las vergüenzas de los padres*”⁶⁰. En el transcurso del Concilio, el arzobispo de Granada Pedro Guerrero presentó un proyecto de Constituciones para ser aprobadas; sin embargo la fuerte oposición de los padres conciliares a los artículos presentados fue el motivo de que las mismas no fueran aprobadas en su redacción original. Entre 1568 y 1576, Pedro Guerrero emprendió la reconstrucción material y espiritual de la diócesis. Celebró en 1572 un Sínodo diocesano, el primero de la diócesis, cuyas Constituciones, recogiendo lo más importante del frustrado Concilio provincial, fueron aprobadas y publicadas el 17 de Octubre de 1572. En esta nueva redacción desaparecen algunos artículos importantes para conocer la realidad del notariado granadino.

CONCLUSIONES

Durante la Edad Media Corona e Iglesia se esfuerzan por delimitar y definir el oficio notarial, estableciendo quién era competente para ejercer y qué condiciones se requerían. De entre ellas la más virulenta fue excluir a los clérigos ordenados de las competencias seculares y recluirllos en el espacio religioso exclusivamente.

Tanto a la Corona como a la propia Iglesia les fue difícil controlar al Notariado eclesiástico. A la Corona por la gran influencia que estos Notarios ejercían no sólo en las ciudades, sino en el campo, en esos lugares alejados donde no llegaba la autoridad real y donde sus Concejos no contaban con estructuras desarrolladas para mantener a un escribano laico. El nacimiento de las ciudades y el fortalecimiento progresivo del poder real fueron las causas que propiciaron el sometimiento del notariado eclesiástico al Ordenamiento jurídico civil. Es una lucha en la que la Corona y el Concejo se unen en detrimento de la Iglesia y, por ende, del notario eclesiástico.

El notario eclesiástico, en general, y particularmente el apostólico, poseía un grado de independencia difícilmente comparable a otros oficios. No tenían un lugar predeterminado para ejercer sus competencias y, por tanto, no estaban sometidos a unos estamentos jerárquicos que pudieran controlar sus actividades. No tenían obligación de dejar depositados sus Registros ni en otros notarios ni en ninguna institución. Eran libres para ejercer sus oficios por todo el orbe cristiano

59. J. TEJADA Y RAMIRO. *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Tomo V. Madrid, 1863. 386.

60. J. TEJADA Y RAMIRO. *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Tomo V. Madrid, 1863. 396.

y su grado de formación era, en la mayoría de los casos, aún más deficitario que la del resto de los notarios y escribanos.

Esta masa de notarios apostólicos, que en un principio ocupó el vacío de los lugares donde no ejercían los escribanos seculares, pronto se convirtió en una amenaza no sólo para éstos sino para el otro grupo de notarios, los eclesiásticos, es decir, aquellos que estaban sometidos al nombramiento de un Obispo, a la fiscalización y control de una institución religiosa y, además, se veían obligados a competir con los escribanos laicos para mantener su ámbito laboral.

Por ello, es la Iglesia "*nacional*" la más interesada en desvincular a los notarios apostólicos de sus estructuras orgánicas. Todos, Iglesia, Concejos y Corona los ven como una amenaza y todos no dudan en responsabilizarlos de la mala praxis, de su escasa o nula formación o de su falta de integridad, carencias que afectaban por igual a todos ya fuesen laicos o eclesiásticos pero que en el caso de los apostólicos se magnifican para demostrar su implicación y clamar por su reforma.

Pero lo que no podemos negar es que, a nuestro juicio, fueron uno de los factores, tal vez el más importante, en el declive del notariado eclesiástico, pues dada su homonimia e igualdad de funciones, pronto fueron aglutinados bajo una misma denominación: "*los notarios apostólicos*" que compartían las mismas deficiencias, carencias a nivel estructural y la misma falta de control por parte de las instituciones.

Apéndice documental.

VNIVERSIS ET SINGVLIS PRÆSENTES LITTERAS SIVE HOC
 præsens publicum Notariatum instrumentum, inspecturis, lecturis, visuris, pariter & audituris Franciscus Mu-
 ñoz Vice Comes et Miles palatinus ab Egregio viro Domino Guillermo Menu Literarum
 Apostolicarum scriptore, sacri palatii Apostolici & Aule Lateranensis, Comite & Milite Palatino
 ad creandū, nominandū, inuestendū, ordinandū & deputandū omnes, & singulas personas ad id habiles & ido-
 neas in notarios publicos seu Tabelliones ac iudices ordinarios auctoritate Apostolica specialiter depu-
 tarus, & Delegatus Pacem gaudium, & salutem Dignum reputamus, & congruum vt personas quibus vi-
 ac morum honestas aliq; laudabilia probitatis, & virtutum merita suffragantur fauoribus & gratijs proficquamur eppur
 nis. Cum itaq; in nostra ac noragij apostolici testij infra scriptorum presentia personaliter constitutus honestus et discretus
 Dominus *Baratallus jacobus de orep Sexual ma* nobis humiliter supplicauerit, quatenus ip-
 eum auctoritate Apostolica iuxta tenorem priuilegij eidem domino comiti per sanctissimum in Christo patrem, & domi-
 num nostrum Dominum Paulum Diuina prouidentia Papam quartum, nobis vero per illius sub delegacione gratiose cons-
 titui in Notarium publicum seu Tabellionem ac iudicem ordinarium creare, facere, instituire, deputare, et ordinare sibiq; hu-
 iusmodi Notariatij seu Tabellionatus ac Iudicatus ordinarij publica officia concedere, et elargiri dignaremur.
 Insuper quidem priuilegij tenor sequitur et est talis.

VNIVERSIS ET SINGVLIS PRÆSENTES LITTERAS SIVE
 hoc præsens publicum Notariatum ac Vicecomitatus Instrumentum inspecturis, visuris, lecturis pariter et audituris. Guis-
 mus Menu clericus Viridunē. Diocesis necnon literarum Apostolicarum scriptor. ac sacri palatii Apostolici & aule Late-
 ranensis Comes & Miles Palatinus salutē in Domino sagax humane naturæ discretio hominum memoriæ labilitate pensas
 ne diuturnitate temporum ea quæ inter contrahentes agerentur obliuioni defectui subiacerent Tabellionatus officium per
 mod contrahentium vora longe feruarentur adiuuenit sagaciter in eum vt talibus personis quibus vitæ ac morum honestas
 atque laudabilia probitatis et virtutum merita suffragentur huiusmodi Notariatus ac Tabellionatus et Iudicatus ordinarij offi-
 cii sint committenda. Cum itaque in nostra et testium infra scriptorum ad hæc specialiter vocatorū et rogatorū presentia per
 saliter constitutus. Venerabilis vir dominus Franciscus Muñoz Clericus Genē. Diocesis principalis nobis humiliter supplic-
 auit. Quatenus ipsum auctoritate Apostolica iuxta nostrū subinferti priuilegij per Fr. R. e. Paulum papam tertium nobis cons-
 titui gratiose tenorem, in publicū et authenticum Notarium ac Tabellionem et iudicem ordinarium necnon vice comitē et sub-
 delegatum nostrū, facere, creare, constituere, deputare et ordinare sibi que huiusmodi Notariatus seu Tabellionatus atque iudica-
 tus ordinarij, necnon vice comitis et sub delegari nostri officia publica concedere et elargiri dignaremur. Cuiusquidem priuile-
 gij tenor de verbo ad verbum sequitur et est talis. **I**V L I V S Episcopus seruus seruorum dei. Dilecto filio Magistro Guis-
 mo Menu clerico Viridunē. literarum apostolicarum scriptori sacri palatii et aule Lateranē. Comit. scriptori, et familiaris
 nostro salutē et apostolicā benedictionē. Ecclesia Romana cuius principatū super omnia diuina extulit maiestas et a qua veluti
 fontis origo honoris et dignitatis beneficium proueniunt tanquā regina inuestitu deaurata circumdata varietate, deuotus et
 fides suos quos gratia deuotionis et familiaritatis obsequia ac fidei illibata sinceritas ac alia propria virtutum merita recomē-
 dant honoris et fame amplioribus præconijs ac præclaris dignitatum titulis decorare prout personarum qualitati conspicit
 conuenire. Hinc est quod nos obgrata deuotionis et familiaritatis obsequia quæ nobis ætenu impendit et adhuc sollicitis suis
 impendere non desistis, nec non vite ac morum honestas aliq; laudabilia et præcipua probitatis et virtutum merita quibus
 personam tuam tam familiaris experientia quam etiam fide dignorum testimonijs percepimus insignitam respectum has
 tenes. Et propterea eandem personam tuam specialis honoris et excellentie dignitatis titulo sublimare voluit Motu proprio
 non ad tuam vel alterius prore nobis super hoc oblate petitionis instantiā sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac
 apostolicæ potestatis plenitudine auctoritate apostolica tenore petentium. Te sacri palatii et aule Lateranē. Comit. ac Mil-
 item creamus, facimus, confirmamus et deputamus, nobilitamusq; ac nobilitatis et Comit. ac Militis titulo nomine et insigni-
 js decoramus. Teq; aliorum palatii et aule huiusmodi Comitum ac nobilium et militum numero et consensu laborabiliter
 segregamus, ac pro comite milite et nobili deinceps vbiq; locorum haberi, nominari et reputari volumus et mandamus des-
 tinentes quod tu omnibus et singulis priuilegijs prerogatijs exemptionibus declarationibus derogationibus mandatis su-
 pensionibus, fauoribus, gratijs et indultis quibus aliq; dicti palatii comites, milites et nobiles quicunq; etiam de nobili militari
 comitum seu aliorum maiorum nobilium genere etiam qui Illustres reputantur ex vtroq; parte precreati de iure vel cõsue-
 tudine aut alias quomodolibet virtutis potitur et gaudēt ac vti potiri et gaudere poterūt quomodolibet in futurū vti potiri
 et gaudere libere et licite valeas vere et nõ ficte in omnibus et per omnia perinde ac si de illustriū genere ex vtroq; parte pro-
 creatus fores. Itaque quod inrer te et ipsos Illustres quo ad nobilitatē huiusmodi et alia ad illam necessaria nulla penitus sit differen-
 tia nec fictio locum habeat. Et in super tibi ad instar aliorum aulæ prædictæ Comitum vbiq; locorum extra tamen muros vres
 nostre auctoritate apostolica, quoscuq; quos in iure canonico et ciuili seu altero eorum studuisse, et ad hoc assidētibus
 quibus vel tribus in iure seu iuribus huiusmodi doctoribus per diligentem examinationem scientia ac moribus idoneos et
 sufficientes esse inumeris in vtroq; vel altero iurium huiusmodi, quos vero in Theologia seu artibus vel medicina, aut alia licit-
 a facultate studuisse, et similiter per diligentem examinationem duorum vel trium etiam per te eligendorum doctorum seu
 magistrorum facultatis in qua studuerint coram eis seu aliquo doctorum seu magistrorum seu magistrorum eorum
 eam attestationem tibi faciendam petitis et scientia ac moribus ad hoc idoneos et sufficientes esse repereris eundem doctor-
 um seu magistrorum quo ad præmissa omnia votis iuratis in Theologia seu artibus vel medicina aut alia licita facultate hu-
 iusmodi ad Baccalariatus licentiatum et Doctoratus seu magistrj gradus promouendi et in eis legendi, interprelandi, disputandi
 et alios actus et terminos in huiusmodi gradibus personas constitutas quomodolibet per te faciendi facultatem et aucto-
 ritatem concedendi. Ipso m. graduum solia insignia eis exhibendi, ac etiam illos quos ad hoc idoneos et fideles, ac in liter-
 atura sufficientes fore repereris, in Notarios publicos seu Tabelliones ac Iudices ordinarios, recepto prius ab eis solito iuxta

formam parentibus annotandi Juramento creandi, ac de Notariatus seu Tabellionatus ac iudicatus officijs, per penam et ca-
lamare vt moris est inuestiri mandandi. Necnon quoscūq; nothos bastardos et naturales spurios incestuosos et
manferos copulatiue et disiunctiue ex quocūq; illicito et damnato coitu procreatos viuētibz seu mortuis eorum parenti-
bus. Omnem ab eis geniture maculam tollendo ita vt ad paternam et alias successiones bonorum quorūcūq; cognatorum
agnatorum et attinentium admitti et in illis succedere valeant absq; tamē præiudicio illorum qui ad huiusmodi successiones
si persone ipse ab intestato decederent de iure admitti deberent, & ad honores dignitate s status gradus et officia secularia pu-
blica et priuata recipi illaq; gerere et exercere libere et licite possint ac si de legitimo matrimonio procreati essent legitiman-
di et ad primeua et legitima nature iura et quoslibet actus legitimos restituendi et reducendi ita quod officium Comitatus hu-
iusmodi per te vel alios vbicūq; locorum extra tamen dictos riuos exercere possit ac quibusuis personis quo ad præmissa
facienda vices tuas cōmitti necnon vt ornamentis et fauoribus apostolicis affluentius vaiatus existas, eñsem et alia honesta
arma per nobiles et milites gestari solita et non per vrbe absq; alicuius licentia deferendi, ac tres personas nobiles per te eligi-
das milites deauratos, faciendi, constituendi et deputandi eiusq; insignia et arma in similibz dari solita dandi et concedendi,
ac eos numero et consortio aliorum nobilium et militum deauratorum fauorabiliter aggregandi necnon etiam alias tres per-
sonas, etiam si nobiles non fuerint in Comitēs palatii et auctē Lateranēsi, huiusmodi cum simili aut limitata facultate prout vi-
debitur creandi constituendi et deputandi, motu scientia et potestate similibz, plenam et liberam auctoritate præmissa concedi-
mus facultate. Nō obstantibus quibusuis apostolicis ac in provincialibus et synodalibus concilijs editis generalibus vel specialibus
constitutionibus et ordinatione nec non legibus Imperialibus ac statutis et consuetudinibus et municipalibus Ciuitatū et
locorum in quibus ipsi legitimandi forsam fuerint iuramento cōfirmatione apostolica vel quauis firmitate alia roboratis illis
preferentim quibus caueri dicitur expresse quod naturales et bastardi legitimari non possint nisi de consensu legitimorum et na-
turalium necnon quibusuis personis ac Cancellarie apostolice regulis per nos et sedem præfaram hæcenus concessis et in po-
sterum edendis, priuilegijs quoque indulsis et literis apostolicis et quibusuis vniuersitariis studiorum generalium collegij
ordinibus et quibusuis alijs locis etiam quorūcūq; Romanæ curie officiorū, et illorū officijs ac officialibus vel quibusuis
alijs sub quibuscūque tenoribus formis et clausulis etiam derogatoriis derogatorijs etiam motu proprio et ex certa scien-
tia necnon consistorialiter et de consensu sancte Romanæ ecclesie Cardinaliū, et ad instanciam Imperatoris Regū Reginarū,
Ducū Principū, et aliorū dominorū temporalium hæcenus concessis et confirmatis, ac in posterum concedendis et confirmandis,
quibus omnibus etiam si in eis caueri expresse q; nullus ad huiusmodi gradus vel eorū aliquem nisi in vniuersitate in qua
tempore fuerit promoueri possit, nec Comes palatii præfati eorum facultatibus huiusmodi nisi in locis ab eadē vrbe per
vnam seu duas dietas distātibz vni possint ac pro eorū sufficienti derogatione de illis eorūque totis tenoribus specialis specul-
ca expressa et indiuidua ac de verbo ad verbum non autē per clausulas generales idem importantes mentio seu quævis alia ex-
pressio habenda aut aliqua alia exquirita forma ad hoc seruanda foret eorū tenores presentibus pro sufficienter expressis habē-
re illis alijs nisi specialiter et expresse derogamus necnon iuramenta per ipsos promo-
uendos de non recipiendos alibi huiusmodi gradus quam in vniuersitate studij in qua pro tempore studuerint hæcenus prescri-
pta et in posterum prestanda ex nunc pro vt est tunc et contra eis relaxamus eoque ad illa obseruanda non teneri decernimus et
declaramus contrarijs quibuscūque. Verum quia difficile foret presentes literas ad singula queque loca in quibus de eis fides
facienda foret deferri volumus et eidem auctoritate apostolica motu et scientia similiter decernimus quod ipsarum transpō-
no manu alicuius notarij publici subscripto et sigillo alicuius prælati vel persone in dignitate ecclesiastica constituite munito
iudicio et aibi vbi opus fuerit eadem prorsus lides adhibeatur quæ eisdem presentibus adhibere ut si forē exhibite vel ostē-
se. Forma autem iuramenti quod ab eisdem notarijs et iudicibus exigere debes sequitur et est talis. Ego, N. ab hac hac ora in an-
tea fidelis et obediens ero beato Petro et sancte Romane ecclesie ac domino meo dño Paulo Pape Tertio suique successoribus
canonicis in tantibus non ero in consilio auxilio, consensu vel facto vt vitam perdam aut membrum vel capiam: mala cap-
tione consilium vero quod mihi per se vel literas aut nuntium manifestabunt ad eorum damnum scienter nemini pandā si ve-
ro ad malam noticiam aliqui deuenire contingeret quod in periculo Romani Pontificis aut Romane ecclesie vergeret seu gra-
ue damnū illi immineret illud proposse non impediam et si hoc impedire non potero procurabo: onafide id ad noticiā domi-
ni nostri Pape per ferri papatum Romanum et regalia sancti Petri ac iura ipsius ecclesie specialiter si qua eadem ecclesia in ciui-
tate vel terra de qua oriundus sum habeat adiutor eis ero ad defendendum et retinendum seu etiam recuperandū contra om-
nes homines tabellionatus officium fideliter exercebo contractus in quibus exigitur consensus partium fideliter faciam nil ad-
dendo vel minuendo sine voluntate partium quod facti substantiam inmutet contractus si vero in sciendo aliquod instrumē-
tum vnus solius partis sit requirenda voluntas hoc ipsum faciam vt scilicet nil addam vel minuum quod mutet facti substan-
tiam de aliquo contractu in quo sciam interuenire seu intercedere bim vel fraudem contractus in protocolū redigam et post
quam in protocolum redigerō maliciose non differant contra voluntatem illius vel illorum cuius seu quorum est contractus
super eo conficere publicum instrumentum saluo meo iusto et consueto salario sic me. Deus adiuuet et hec sancta Dei euangeli-
lia nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre creationis, factiōis, constitutionis, deputacionis, nobilitacionis, de-
coracionis, aggregacionis, mandati, decreti, concessiōis, derogacionis, relaxationis, declarationis et voluntatis infringere, vel
ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri
Pauli apostolorum eius se noverit incursurū datum Rome apud sanctū Petrum anno incarnationis Dominice millesimo quin-
gentesimo quadagesimo nono octauo Calendis Martij, Pontificatus nostri anno primo. ¶ N O S Igitur Guillelmus Menu
literarum apostolicarum scriptor Comes et Miles Palatinus præfatus ex certa nostra scientia animoq; deliberato supplicatio-
nibus præfati domini Francisci Muñoz principalis coram nobis vt premititur principaliter constituti, quem vtriq; virum littera-
tum et scribere scientem ad huiusmodi notariatus seu Tabellionatus atq; iudicatus ordinarij officia publica exercenda sufficien-
tem habilem et idoneum esse reperimus idcirco auctoritate apostolica nobis comissa et qua fungimur in hac parte omnibus
melioribus modo, via, iure, causa et forma quibus melius et efficacius potuimus et debuimus possumusq; et debemus eundem
dominum Franciscum Muñoz principalem ibidem presentē, supplicatē et acceptatē in publicam et auctenticiam Nota

